Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA –

AUTO N° **06165**

(02 de agosto de 2022)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por la Resolución 00423 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO:

I. Asunto a decidir

Dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 4741 del 28 de diciembre de 2016, se procede a formular cargos a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT. 830.052.596-1, por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto denominado *"Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Ferroviaria del Pacifico"* localizado en jurisdicción de los municipios de Buenaventura - Cartago (hasta el K342) - Zarzal - en el Departamento del Valle del Cauca; y de La Tebaida en el Departamento del Quindío, el cual incluye los siguientes tramos: Yumbo - Cali - Andalucía; Andalucía - La Tebaida. Zarzal - Cartago K342 Buenaventura - Bitaco y Bitaco - Yumbo.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es precio indicar que entonces Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución N° 225 del 11 de marzo 2002, estableció el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., para el desarrollo del proyecto denominado *"Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Ferroviaria del Pacifico, localizado en jurisdicción de los municipios de Buenaventura - Cartago (hasta el K342) - Zarzal - en el departamento del Valle del Cauca y de La Tebaida en el departamento del Quindío"*; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la

El ambiente es de todos
Minambiente

autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1 Antecedentes permisivos (expediente LAM1963)

3.1.1 Por medio de la Resolución N° 225 del 11 de marzo 2002, el entonces Ministerio del Medio Ambiente estableció el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., para la ejecución del proyecto *"Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Ferroviaria del Pacifico, localizado en jurisdicción de los municipios de Buenaventura – Cartago (hasta el K342) – Zarzal – en el departamento del Valle del Cauca y de La Tebaida en el departamento del Quindío"*.

3.1.2 El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con Resolución N° 1404 del 19 de julio de 2010, autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones del Plan de Manejo Ambiental a favor de la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., acto administrativo aclarado mediante Resolución N° 2386 del 29 de noviembre de 2010, en virtud del recurso de reposición incoado contra la Resolución N° 1404 de 2010.

3.1.3 La sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., por medio del radicado 4120-E1-157088 del 19 de diciembre de 2011, informó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la suspensión de la ejecución de las obras del proyecto debido a las actividades de mitigación por efectos de la ola invernal.

3.1.4 Acogiendo las recomendaciones del Concepto Técnico N° 673 del 4 de mayo de 2012, la ANLA profirió el Auto de seguimiento y control N° 1860 del 20 de junio de 2012, por medio del cual requirió a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., para que ejecute las actividades relacionadas con las obligaciones contendías en el Plan de Manejo Ambiental.

3.1.5 La ANLA con fundamento en el Concepto Técnico N° 5058 del 15 de noviembre de 2013, profirió el Auto N° 391 del 11 de febrero de 2014, requiriendo nuevamente a la citada sociedad el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental.

3.1.6 Mediante Auto de seguimiento y control N° 4424 del 19 de octubre de 2015, que acogió el Concepto Técnico N° 2535 del 28 de mayo de 2015, la ANLA reiteró a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental.

3.1.7 Con Resolución N° 1320 del 19 de octubre de 2015, esta Autoridad Ambiental impuso a la empresa TREN DE OCCIDENTE S.A., la obligación adicional consistente en actualizar el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución N° 225 del 11 de marzo de 2002.

3.2 Antecedentes del procedimiento sancionatorio.

El ambiente es de todos Minambiente

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

3.2.1 Teniendo en cuenta las recomendaciones hechas en el Concepto Técnico N° 5058 del 15 de noviembre de 2013, esta Autoridad Ambiental profirió el Auto N° 2331 del 12 de junio de 2014, por medio del cual se ordenó una indagación preliminar en contra de la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A.

3.2.2 La ANLA, acogiendo las recomendaciones del Concepto Técnico N° 1731 del 16 de abril de 2015, emitió el Auto N° 4741 del 28 de septiembre de 2016, mediante el cual ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental en el marco del proyecto denominado "*Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Ferroviaria del Pacifico*", por los siguientes hechos:

"**Hecho Primero:** No ejecutar ni presentar los soportes documentales y registros fotográficos ante esta Autoridad respecto a:

1. La actualización del Plan de Contingencia (PDC) para la rehabilitación de la red férrea.
2. La implementación de la "Ficha 8. Programa de Conservación de Áreas Silvestres
3. La conformación del Departamento de Gestión Ambiental.
4. El Plan de Monitoreo de Suelos, el cual debió realizarse a partir de la revisión periódica de la capa superior del suelo, ubicada en el derecho de vía del corredor férreo, con el fin de prestar atención a las obras y medidas que se tomen en las superficies afectadas.
5. El Plan de Contingencia frente a las situaciones generadas por la ola invernal.
6. El establecimiento de las medidas de seguridad para la protección de la comunidad durante el tiempo de intervención de la empresa, conjuntamente con las administraciones municipales.
7. La instalación de dispositivos de señalización en los cruces del corredor del Tramo Zaragoza - La Felisa.
8. La ponderación de la eficacia de las medidas de manejo ambiental.
9. El análisis de los resultados de las medidas de compensación debía complementarse de acuerdo con las obligaciones establecidas en el numeral 3.5 del Artículo Tercero de la Resolución N° 1201 de octubre 14 de2004, las obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto, numeral 5, inciso dos, de la Resolución N° 358 de marzo 26 de 2003.
10. El análisis de los resultados de los monitoreos realizados, debía complementarse de acuerdo con las obligaciones establecidas en el numeral 3.5 del Artículo Tercero de la Resolución N° 1201 de octubre 14 de2004, las obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto, numeral 5, inciso dos1 de la Resolución N° 358 de marzo 26 de 2003.
11. Las recomendaciones a la gestión ambiental del proyecto, debía complementarse de acuerdo con las obligaciones establecidas en el numeral 3.5 del Artículo Tercero de la Resolución N° 1201 de octubre 14 de2004, las obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto, numeral 5, inciso dos, de la Resolución N° 358 de marzo 26 de 2003.
12. Las gestiones realizadas con las administraciones municipales en relación con la reducción paulatina del ancho útil del corredor férreo.
13. Las atenciones a quejas de la comunidad del AID dentro del perímetro urbano de Buenaventura.
14. El desarrollo del programa de información y comunicación con las comunidades del área de influencia del corredor férreo.

El ambiente es de todos Minambiente

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

15. La implementación del monitoreo de y seguimiento al Plan de Gestión Social.

16. El establecimiento de medidas para garantizar la seguridad y protección a la comunidad de los barrios en el AID.

17. Las respuestas a las solicitudes de mantenimiento o ejecución de corredores peatonales o vehiculares por parte de la comunidad.

18. El análisis que permita determinar los niveles de mido que aporta la operación de la red férrea al ruido ambiental de la zona urbana de Buenaventura.

19. La implementación del Plan de Contingencia, especialmente a los programas previstos para emergencias que se aplican a los veinticinco (25) barrios del sector urbano de Buenaventura y que no se han manejado oportunamente, especialmente durante la época invernal.

20. La revisión del estado de las acciones y medidas conjuntas entre la empresa y Planeación Municipal para atender los casos críticos de invasión en la zona del corredor férreo.

21. La gestión de informar a las administraciones municipales correspondientes sobre sobre la reducción paulatina del ancho útil del corredor férreo.

22. El ajuste al Programa de Evacuación y Manejo de Aguas.

23. La restauración de las obras de contención construidas.

24. La restauración de las obras de arte, civiles y geotécnicas, que presentan deterioro y que comprometen la estabilidad de la línea férrea y causan dificultades a la población.

25. La reconformación y corrección de los procesos erosivos que se presentan vías vehiculares en afirmado y accesos peatonales.

26. El adelanto de las campañas de mantenimiento de la infraestructura de la línea férrea, y de la cobertura vegetal a lo largo de la misma.

27. La restauración y el mantenimiento a las obras de arte, civiles y de geotecnia que presentan estado de deterioro, en el Tramo Cali - Buenaventura en el Km 100 + 400, en el cual el Túnel presenta fisuras en su bóveda, Km 60+550, por la colmatación de estructura de drenaje; en el Tramo Zarzal - La Tebaida, por cambio de traviesas de madera en mal estado en diferentes sitios de este tramo y en Corozal Km 322 por mantenimiento del canal existente.

28. El establecimiento, restauración y mantenimiento de la señalización de la línea férrea en el sector Zarzal – La Tebaida, en el Km 334, Km 328.6, Km 326.7, Km 308.7, Km 307 y Km 306.

29. El informe contentivo de las acciones (censo de viviendas, de áreas comerciales y otros espacios públicos, que invaden el corredor férreo, con datos poblacionales y viviendas reubicadas) y los soportes de la gestión adelantada por Tren de Occidente S.A.

30. El informe sobre las gestiones adelantadas con autoridades municipales y comunidad en el marco del programa de educación y prevención relacionada con el corredor férreo.

31. El informe sobre el estado de avance del programa de revegetalización.

32. El informe contentivo del proceso completo adelantado y que se tiene programado a realizar en La Felisa, referente al Terminal de Transferencia de Carga.

El ambiente es de todos Minambiente

33. La construcción de obras de estabilización geotécnica, control de drenajes, con actividades de empradización y reforestación en la zona afectada por el deslizamiento en el talud aledaño al K60+700.

34. La ejecución de obras de protección geotécnica en la margen derecha de la quebrada Cañas en el K315+250.

35. El mantenimiento del canal existente en Corozal en el K322+400.

36. El mantenimiento de la canalización de la cañada paralela al DDVF en el K332+250 (tramo Zarzal-La Tebaida).

37. La recolección y disposición final de escombros en un sitio autorizado, como producto de la demolición de viviendas en el sector de Ja Estación La Felisa.

38. La restauración y mantenimiento de las obras de arte, civiles y de geotecnia en el Km 100 + 400 y en el Km 60+550.

39. El Informe relacionado con la Estación La Felisa, sobre el proceso completo adelantado y que se tiene programado a realizar referente al Terminal de Transferencia de Carga.

40. El informe contentivo de las medidas concertadas con los municipios de Cerrito y Cartago.

41. El establecimiento de la gestión para el manejo adecuado de los residuos sólidos y líquidos especiales en Taller Arauca y entregar los soportes de transporte, disposición final de dichos materiales y permisos ambientales de la empresa con la cual se haga el convenio.

42. El establecimiento acciones correctivas y preventivas que conlleven al control de contaminación en el área del corredor férreo en la Estación Yumbo.

43. El tratamiento a la utilización de vehículos no autorizados en la vía férrea por parte particulares.

44. Las obras ejecutadas en el terraplén del K100 Tramo Cali-Buenaventura.

45. Los Informes de Cumplimiento Ambiental —ICA-, incluyendo información relacionada con los tramos Buenaventura-Cartago, Zarzal-La Tebaida y Cartago-La Felisa).

46. Los informes de soporte como los ICA en formato análogo (papel) y en medio magnético.

47. La atención oportuna en los sectores donde se presenten deslizamientos por saturación hídrica mediante obras geotécnicas

(…)

Hecho Segundo: No retirar los elementos y materiales sobrantes del puente colapsado sobre el Río Otún en el K377+200 a causa de la ola invernal 2010-2011, manteniendo la alteración al cauce y al paisaje, al no implementar las medidas de manejo ambiental, en concordancia con la Ficha 1 - Obras, Medidas y Actividades de Protección y Manejo de Aguas del Plan de Manejo Ambiental, configurando el incumplimiento al Articulo Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Resolución 225 del 11 de marzo del 2002. (…)"

3.2.3 El anterior acto administrativo se notificó personalmente el 11 de octubre de 2016 a la señora Gloria Esperanza Mora Silva[1] en calidad de autorizada de la sociedad investigada, el 28 de septiembre de 2016 se publicó en la Gaceta Ambiental de la Entidad, y a través del radicado 2016073938-2-068 del 9 de noviembre de 2016, se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios.

[1] Por medio del radicado No. 2016065711-1-000 del 11 de octubre de 2016 se autorizó a la señora Gloria Esperanza Mora Silva para notificarse del Auto 4741 del 28 de septiembre de 2016

El ambiente es de todos Minambiente

3.2.4 Mediante el Auto No. 7342 del 11 de septiembre de 2019, la ANLA realizó el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM1963(S) asociado al Auto No. 2331 del 12 de junio de 2014, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0236-00-2019.

3.2.5. Con base en el acervo probatorio obrante en el proceso, el equipo técnico de la ANLA llevó a cabo el análisis desde su perspectiva, materializado a través del Concepto Técnico N° 4016 del 25 de julio de 2019, el cual será tenido en cuenta para determinar la procedencia o no de la formulación de pliego de cargos en contra de la investigada o la cesación de procedimiento.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0236-00-2019 en el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA, y de acuerdo con las pruebas existentes en el proceso, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la Sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT. 830.052.596-1, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

4.1 Cargo primero

Acción u omisión: Por no presentar los soportes documentales y registros fotográficos que evidencien la información presentada por la Concesión Tren de Occidente, con respecto a la actualización del Plan de Contingencia - PDC; de la implementación Ficha 8 - Programa de Conservación de Áreas Silvestres; de la conformación del Departamento de Gestión Ambiental; del Plan de Monitoreo del Suelo; de la implementación de las medidas de seguridad; de la consulta con comunidades Negras y concejos comunitarios de las cuencas de los Ríos Dagua, Cipriano y Citronela; de la instalación de dispositivos de señalización de los cruces férreos; de las gestiones realizadas con las administraciones municipales; de las implementaciones de los Planes de Gestión Social, concertación interinstitucional y de obras civiles adecuadas y controladas, con lo cual presuntamente se desconocieron las disposiciones contendías en los numerales 9, 13 (13.3 y 13.4), 14, 16 y 17 del artículo 3 y artículo 10 ° de la Resolución N° 225 del 11 de marzo de 2002, el Decreto N° 1299 del 22 de abril de 2008[2] y los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo primero del Auto de seguimiento N° 1860 del 20 de junio de 2012 .

a) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico N° 4016 del 25 de julio de 2019, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 18 de abril de 2013 fecha en la cual el equipo técnico de esta Autoridad Ambiental visitó el área donde se ejecuta el proyecto "Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Ferroviaria del Pacifico".

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., no ha demostrado el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el sentido de presentar los soportes documentales y registros fotográficos, que evidencien la información relacionada con la actualización del PDC, la implementación Ficha 8 – Programa de Conservación de Áreas Silvestres, la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, el Plan de Monitoreo del Suelo, la implementación de las medidas de seguridad, de la consulta con comunidades Negras y concejos comunitarios de las cuencas del Río Dagua, Cipriano y Citronela, la

[2] Por el cual se reglamenta el departamento de gestión ambiental de las empresas a nivel industrial y se dictan otras disposiciones.

El ambiente es de todos Minambiente

instalación de dispositivos de señalización de los cruces férreos, las gestiones realizadas con las administraciones municipales, de las implementaciones de los Planes de Gestión Social, concertación interinstitucional y de obras civiles adecuadas y controladas.

b) Lugar: Jurisdicción de los municipios de Buenaventura – Cartago (hasta el K342) – Zarzal – en el Departamento del Valle del Cauca; y de la Tebaida en el Departamento del Quindío, el cual incluye los siguientes tramos: Yumbo - Cali - Andalucía; Andalucía - La Tebaida. Zarzal - Cartago K342 Buenaventura - Bitaco y Bitaco – Yumbo.

c) Pruebas:

- Resolución N° 0225 del 11 de marzo de 2002 mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto denominado *"Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Férrea del Pacifico*".

- Auto de seguimiento y control N° 1860 del 20 de junio de 2012, que acogió el Concepto Técnico de N° 673 del 4 de mayo de 2012.

- Concepto Técnico N° 1731 del 16 de abril de 2015, acogido por el Auto N° 4741 del 28 de septiembre de 2016.

- Concepto Técnico N° 2424 del 27 de mayo de 2016, acogido por el Auto N° 3566 del 2 de agosto de 2016.

d) Normas presuntamente infringidas: Numerales 9, 13 (13.3 y 13.4), 14, 16 y 17 del artículo 3 y artículo 10 ° de la Resolución N° 225 del 11 de marzo de 2020, mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Férrea del Pacifico.

e) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidasen el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un dañoambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

En el caso concreto, los numerales 9, 13 (13-3 y 13-4), 16 y 17 del artículo 3 y artículo 10 de la Resolución N° 225 del 11 de marzo de 2020, disponen:

> "… **Artículo tercero**: El plan de manejo Ambiental que se acoge mediante la presente providencia sujeta a la Sociedad Tren de Occidente S.A. al cumplimiento de las medidas y programas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental presentado la normatividad ambiental vigente a las obligaciones que se señalan a continuación:
>
> (…)
>
> **9.** En lo relacionado al Programa de conservación de áreas silvestres, la sociedad deberá ejecutar entre el tercer trimestre (3T) y el trimestre dieciséis (16T) del proyecto, las actividades de programación de educación ambiental para el manejo de la reserva forestal protectora de los ríos Escalderete y San Cipriano, encaminados a los trabajadores involucrados en la rehabilitación para la protección y conservación de la reserva e través carteleras y charlas informativas (cada trimestre) para divulgar el valor de la reserva para la región, como fuente de abastecimiento de agua de los pobladores. Tambien debe prevenir acciones tendientes a la caza de especies animales, tala de especies vegetales y uso adecuado de recursos como el agua y disposición adecuada de materiales de construcción.

El ambiente es de todos Minambiente

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

(…)

13. La Sociedad Tren de Occidente S"A deberá cumplir estrictamente con todas las actividades descritas en el Plan de seguimiento y monitoreo, así:

(…)

13.3. Plan de monitoreo del suelo deberá realizarse a partir de la revisión periódica dela capa superior del suelo, ubicada al costado derecho de la vía del corredor férreo, con el fin de prestar atención a las obras y medidas que se tomen en las superficies afectadas. Se deberá realizar comparando las áreas antes de ser intervenidas con las superficies que sean afectadas y se determinará si las superficies fueron recuperadas al finalizar el tramo en cuestión, del contrario la Empresa deberá tomar medidas ambientales pertinentes para la recuperación.

13.4. Plan de Monitoreo y Seguimiento aspectos socioeconómicos y culturales: La Sociedad Tren de Occidente SA, deberá realizar la revisión del cumplimiento de los objetivos formulados, tareas programadas y metas propuestas para cada una de los programas establecidos en el plan de gestión social, controlar el cumplimiento de los contenidos de los programas a evaluar, aspectos de las metodologías recomendadas y hacer los ajustes que se consideren convenientes. El plan se realizará específicamente en la JAC y concejos comunitarios de las poblaciones asentadas en los 125m de lado y lado a partir del eje de la vía. El cronograma deberá ejecutarse cada seis meses a partir del quinto trimestre (5T) hasta la finalización del proyecto.

(…)

14. La Empresa deberá estricto cumplimiento al Plan de Contingencia presentado en el documento Plan de Manejo Ambiental establecido en la presente providencia, el cual fue diseñado con base en los Encógenos y Exóceros asociados can el proyecto tales como inundaciones, derrames, derrumbes, explosiones, sabotajes, atentados y accidentes. El plan establece medidas de prevención personal, requerimientos de capacitación procedimientos de respuesta para las eventualidades que susciten así como procedimientos de emergencia que permitan la rápida movilización de cursos humanos y técnicos en caso de una contingencia en relación con el proceso de rehabilitación del corredor férreo.

(…)

16. Con respecto al amueblamiento urbano/rural, la empresa dueña del proyecto un (1) mes antes de iniciar la etapa de ejecución, deberá establecer señalización vertical y/u horizontal entre otros, en sitios de cruce, puentes peatonales, pasos a desnivel, pasos de ganado, antes de la iniciación de la etapa de operación.

17. Teniendo en cuenta el crecimiento de las ciudades y la tendencia de ocupación ce las áreas contiguas al corredor férreo, por situaciones de seguridad se hace necesario que la empresa dueña del proyecto junto con las administraciones municipales establezcan las medidas de seguridad para la protección de la comunidad.

(…)

ARTICULO DÉCIMO;- La Sociedad Tren de Occidente S.A. deberá dar estricto cumplimiento a los compromisos adquiridos en las Actas de Acuerdo del Proceso de Consulta suscritas el 22 de marzo y 14 de junio de 2001, celebradas en lo ciudad de Santiago de Cali, con las comunidades negras ubicadas en Cali y Carago y en las ciudad de Buenaventura con las comunidades Negras de los Consejos Comunitarios Córdoba-San Cipriano, Dagua (Alto y Medio) asentadas dentro del área de Influencia directa del proyecto …"

Por su parte, el Decreto 1299 del 22 de abril de 2008, dispone que toda empresa de nivel industrial[3] que requiera de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, entre

[3] **Artículo 2°.** Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las establecidas en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004: (…) 2. **Nivel Industrial:** Entiéndase por nivel industrial las actividades económicas establecidas en la Clasificación Industrial Internacional

El ambiente es de todos Minambiente

otros, deberá contar con un departamento de gestión ambiental cuyo objeto es velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental; prevenir, minimizar y controlar la generación de cargas contaminantes; promover prácticas de producción más limpia y el uso racional de los recursos naturales; aumentar la eficiencia energética y el uso de combustible más limpios; implementar opciones para la reducción de emisiones de gases de efectos invernadero; y proteger y conservar los ecosistemas.

En ese orden, es oportuno señalar que es a través de las actividades propias del seguimiento, la autoridad ambiental verifica tanto el avance como el cumplimiento del instrumento de manejo y control ambiental otorgado, con el fin de evaluar y conceptuar sobre el desempeño de los programas de manejo ambiental cuando se ponen en práctica.

Es por ello que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control, esta Autoridad Ambiental los días 9 al 11 de julio de 2011 visitó el área donde se ejecutaba el proyecto denominado *"Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Ferroviaria del Pacifico, localizado en jurisdicción de los municipios de Buenaventura – Cartago (hasta el K342) – Zarzal – en el departamento del Valle del Cauca y de La Tebaida en el departamento del Quindío"*, cuyas recomendaciones quedaron consignadas en el Concepto Técnico N° 673 del 4 de mayo de 2012, que sirvieron de fundamento para proferir el Auto N° 1860 del 20 de junio de 2012, en cual, en su artículo primero dispuso:

> ARTÍCULO PRIMERO.- Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., que tiene el deber de cumplir todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental y de manera particular las que a continuación se relacionan inmediatamente; en consecuencia requiere a esta Sociedad para que ejecute las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales y registros fotográficos que demuestren a esta Autoridad el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Presentar la actualización del Plan de Contingencia (PDC) para la rehabilitación de la red férrea, específicamente del panorama de riesgos y los planes estratégico, operativo e informático del PDC, incluyendo entre otros aspectos los siguientes: seguridad en la movilización del personal de la empresa y la comunidad, procedimientos en caso de accidentes de trabajadores de la empresa y de miembros de la comunidad, informe de accidentes a las autoridades civiles, procedimientos de comunicación desde la línea, socialización del plan de contingencia al CLOPAD4, demás autoridades municipales y a la comunidad del área de influencia directa de la red férrea.

2. Presentar los soportes de implementación de la "Ficha 8. Programa de Conservación de Áreas Silvestres" que forma parte del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 225 del 11 de marzo de 2002.

3. Conformar el Departamento de Gestión Ambiental, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1299 del 22 de abril de 2008. Presentar los soportes respectivos.

4. Dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el proyecto "Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Ferroviaria del Pacífico, que incluye los corredores férreos Buenaventura (Km 00) - Zaragoza (Km 334+147), ramal Zarzal (Km 298+007) - La Tebaida (Km 340+478) y los corredores férreos Zaragoza (K334+147) - La Felisa (K452+351)"

   a) Numerales 13.3, 14, 17 del Artículo Tercero, los requerimientos del Artículo Décimo y el Artículo Décimo Primero de la Resolución 225 del 11 de marzo de 2002.

   b) Numeral 7 del Artículo Cuarto de la Resolución 358 del 26 de marzo de 2003.

   c) Numeral 3.6 del Artículo Tercero de la Resolución 1201 del 14 de octubre de 2004.

Uniforme de todas las Actividades Económicas - CIIU, adoptado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE mediante la Resolución 56 de 1998 y modificada por la Resolución 300 de 2005 y aquellas que la modifiquen o sustituyan.

El ambiente es de todos Minambiente

d) Literal g y numerales 4, 5, 6 y 7 del literal n del Artículo Segundo del Auto 1433 del 17 de agosto de 2005. e) Numeral 9 del Artículo Primero del Auto 1516 del 11 de agosto de 2006.

f) Numerales 1, 2, 5 del literal A; numerales 2, 3, 4 y 5 del literal B; numerales 1, 2 y 3 del literal C del Artículo Tercero, así como los numerales 1,2 del Artículo Cuarto; numerales 1, 2,3,4 y 5 del literal A, del Artículo Quinto del Auto 593 del 8 de marzo de 2007.

g) Artículo Segundo del Auto 1344 del 23 de mayo de 2007.

h) Sub-numeral 2.1 del numeral 2, numeral 7, numeral 8 sub-numerales 8.1.1, 8.1.2, 8.2.1, 8.2.2, numeral 9 subnumerales 9.2.2, 9.2.3, 9.2.4 del Artículo Primero, numerales 2, 4, 5, 12,16 del Artículo Segundo del Auto 2208 del 15 de agosto de 2007.

i) Numerales 1, 2, 5, 7, 9,10,11,13,14,15,16,17, 22, 23, 25, y 27 del Artículo Segundo, sub-numeral 3 del numeral 34, numeral 35 del Articulo Segundo y numerales 1, 3 y 7 del Artículo Tercero del Auto 1380 del 13 de mayo de 2009.

j) Numeral 8 del Artículo Segundo y el Artículo Tercero del Auto 253 del 4 de febrero de 2010

5. En cumplimiento del Artículo Cuarto del Auto 1380 de 13 de mayo de 2009 la empresa deberá mejorar las condiciones de presentación del informe de cumplimiento ambiental - ICA, acorde a los formatos que aparecen en la página Web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Anexos AP-1 y AP-2 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos con sus soportes y registros fotográficos, en el sentido de diligenciar todos los formatos y los que no apliquen justificar técnicamente su no aplicación y en la información de las fichas del PMA, aprobadas por este Despacho, organizadamente describir el adelanto de actividades en cada una de las acciones a desarrollar por ficha. Dar respuesta objetiva de cumplimiento de cada uno de los requerimientos establecidos en los actos administrativos emitidos por este Despacho desde el acto que estableció el Plan de Manejo Ambiental.

6. Presentar tanto los informes de soporte como los ICA, en formato análogo (papel) y en medio magnético, incluyendo el respectivo archivo en formato digital bajo programas en Microsoft office sin seguridad para facilitar el manejo por parte de esta Autoridad.

7. Atender en forma oportuna, los sectores donde se han presentado deslizamientos por saturación hídrica y propender por la estabilización de los taludes mediante obras geotécnicas a fin de darle curso normal a la vía férrea.

No obstante, una vez realizado el estudio técnico y jurídico, se advierte un presunto incumplimiento por parte de la sociedad TREN DE OCCIDENTE, pues pese a ser requerida para que demostrara el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, no aportó ninguna actuación al respeto.

Sobre el punto, en el Concepto Técnico N° 4016 del 25 de julio de 2019, mediante el cual se recomienda formular cargos, el Grupo Técnico encargado concluyó que la referida sociedad *"…no presento los soportes ni registros fotográficos que evidencien la información presentada en cumplimento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos de la Licencia Ambiental otorgada, de la actualización del Plan de Contingencias para la rehabilitación de la red férrea, de la implementación de la Ficha 8 – Programa de Conservación de las Áreas Silvestres, de la conformación del Departamento de Gestión Ambiental dentro del Consorcio, de la ejecución del Plan de Monitoreo de Suelos, de la implementación de las medidas de manejo de seguridad, de las consultas realizadas a las comunidades negras y de los concejos municipales, de la instalación de los dispositivos de señalización de los cruces férreos, de las gestiones realizadas con las administraciones municipales, de las implementaciones de los Planes de Gestión Social, concertación interinstitucional y de obras civiles adecuadas y controladas".*

Sobre el particular, es preciso recordar que la licencia ambiental es el mecanismo por el cual la Autoridad Ambiental autoriza la causación de unos impactos ambientales y la implementación de las medidas de manejo ambiental adecuadas y necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos, de ahí que la empresa TREN DE OCCIDENTE al no presentar las evidencias que demuestran el cumplimiento del Plan de

El ambiente es de todos Minambiente

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Manejo Ambiental, impide que la ANLA pueda ejercer eficazmente sus actividades de control y seguimiento de la ejecución e implementación de las medidas de manejo establecidas en el PMA.

Por lo tanto, la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., con su conducta presuntamente infringió las disposiciones contenidas en los numerales 5, 7, 9, 10, 13 (13.3 - 13.4), 14, 16 y 17 del artículo 3 de la Resolución N° 225 del 11 de marzo de 2020 y el Decreto 1299 del 22 de abril de 2008.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de infracción ambiental por parte de la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., por cuanto, al parecer se desconoció lo dispuesto en los numerales 9, 13 (13.3 y 13.4), 14, 16 y 17 del artículo 3 y artículo 10 ° de la Resolución N° 225 del 11 de marzo de 2002, el Decreto N° 1299 del 22 de abril de 2008 y los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo primero del Auto de seguimiento N° 1860 del 20 de junio de 2012, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

CARGO SEGUNDO

a) Acción u omisión: Por no retirar los elementos de escombro y/o materiales sobrantes del puente colapsado sobre el Río Otún en el K377+200, manteniendo los desechos sobrantes sobre el río, alterando el cauce y el paisaje natural de la zona; generada inicialmente por la ola invernal de los años 2010 y 2011 al no implementar las medidas de manejo ambiental en su momento, con lo cual presuntamente infringió el artículo 16 de la Resolución N° 0225 del 11 de marzo de 2002, mediante la cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental.

b) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico N° 4016 del 25 de julio de 2019, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 18 de abril de 2013, fecha en la cual el equipo técnico de esta Autoridad Ambiental visitó el área donde se ejecuta el proyecto "Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Ferroviaria del Pacifico", localizado en jurisdicción de los municipio de Buenaventura – Cartago (hasta el K342) – Zarzal – en el Departamento del Valle del Cauca; y de la Tebaida en el Departamento del Quindío, el cual incluye los siguientes tramos: Yumbo - Cali - Andalucía; Andalucía - La Tebaida. Zarzal - Cartago K342 Buenaventura - Bitaco y Bitaco - Yumbo

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., no ha logrado demostrar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el sentido de retirar los elementos de escombro y/o materiales sobrantes del puente colapsado sobre el Río Otún en el K377+200, manteniendo los desechos sobrantes sobre el río, alterando el cauce y el paisaje natural de la zona; generada inicialmente por la ola invernal de los años 2010 y 2011 al no implementar las medidas de manejo ambiental en su momento.

c) Lugar: jurisdicción de los municipio de Buenaventura – Cartago (hasta el K342) – Zarzal – en el Departamento del Valle del Cauca; y de la Tebaida en el Departamento del Quindío, el cual incluye los siguientes tramos: Yumbo - Cali - Andalucía; Andalucía - La Tebaida. Zarzal - Cartago K342 Buenaventura - Bitaco y Bitaco – Yumbo.

d) Pruebas:

- Resolución N° 0225 del 11 de marzo de 2002 mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Férrea del Pacifico".

El ambiente es de todos Minambiente

- Auto de seguimiento y control N° 1860 del 20 de junio de 2012, que acogió el Concepto Técnico de N° 673 del 4 de mayo de 2012.

- Concepto Técnico N° 1731 del 16 de abril de 2015, acogido por el Auto N° 4741 del 28 de septiembre de 2016.

- Concepto Técnico N° 2424 del 27 de mayo de 2016, acogido por el Auto N° 3566 del 2 de agosto de 2016.

e) Normas presuntamente infringidas:

Artículo 16 de la Resolución N° 0225 del 11 de marzo de 2002, mediante el cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidasen el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un dañoambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

En ejercicio de las funciones de control y seguimiento, esta Autoridad efectuó visita los días 18 al 20 de abril del 2013 al área donde se ejecuta el proyecto denominado "Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Ferroviaria del Pacifico (…)", cuyos hallazgos quedaron consignados en el Concepto Técnico N° 5058 del 15 de noviembre de 2013 (acogido mediante Autos N° 391 del 11 de febrero de 2014 y 2331 del 12 de junio de 2014), el cual sobre el asunto indicó:

> "(…)
>
> 2.2.1. Medio abiótico
>
> (…) El siguiente punto al cual se puede ingresar corresponde a uno de los sitios críticos que se presentó por la ola invernal 2010-2011, este es el puente sobre el río Otún ubicado en el K377+200. Este sitio (…) ha sido afectado por el arrastre de material que proviene desde la parte alta del río, lo cual originó inicialmente un represamiento de material en el cauce (…) que llevó el agua a socavar el margen derecho del efluente afectando el estribo sur del puente, así como viviendas de la comunidad de Otún, incluyendo la Escuela Primaria, (…) en tal sentido, se perdió parte de la banca y actualmente como se puede observar el estribo se encuentra sin soporte con lo que es inminente el arrastre de esta estructura, afectando el cauce del río Cauca y Río Otón (este último siendo afluente del R. Cauca), en tal sentido manifestaron los funcionarios del Concesionario que la ANI no ha tomado una determinación sobre las acciones a implementar lo cual conlleva a un deterioro tanto de la estructura férrea como de las condiciones de calidad de vida de la comunidad (…).
>
> (…)
>
> Posterior a esto se evidenció otro de los puntos críticos de la vía ubicado en el K420+300 donde la socavación ocasionada por un meandro del río Cauca, afectó el corredor en una longitud de 70 metros lo que generó la desestabilización de la zona creando un derrumbe que colapso la vía, para la atención de este sitio determinado como critico durante la rehabilitación, se trasladó la vía hacia el talud y se construyeron dos (2) box coulvert de 2. 0x2. O metros, se adecuó y amplio el muro de contención existente, no obstante como ya se mencionó durante la ola invernal todo el sistema se desplomó.
>
> (…)

> El otro punto crítico se encuentra en la vereda san José en el K421+350 en la quebrada Buenavista, donde debido al aumento del caudal en la época invernal la obra de arte existente la que correspondía a un box coulveit de piedra pegada colapso por la presión del agua, lo que ha venido generando socavación de la banca férrea al momento de la visita el corredor ya no existía, quedando un paso peatonal.

De lo evidenciado en la visita técnica de seguimiento se observa un presunto incumplimiento por parte de la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., ya que como consecuencia de la ola invernal de los años 2010 y 2011, se produjeron eventos como la caída del puente sobre el rio Otún (K377+200), derrumbes que colapsaron las vías (K420+300), colapso de un box coulveit (K421+350), sucesos que si bien no son responsabilidad de la investigada por tratarse de hechos de la naturaleza, sus consecuencias si debían ser mitigadas por esta.

En efecto, la sociedad investigada como titular de la licencia ambiental debía remover y disponer los materiales sobrantes del puente colapsado, mediante la restauración del puente y el retiro de los elementos que alteraron el cauce del Río Otún, que contrarrestan el flujo natural del agua del río y del arrastre de los residuos sólidos de la estructura del puente aguas abajo, y así evitar que se viera afectando el recurso natural renovable hídrico de las aguas superficiales.

Sobre este hecho, en la valoración técnica efectuada en el Concepto Técnico N° 4016 del 25 de julio de 2019, mediante el cual se recomienda formular cargos, se concluyó que la Sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A.*, "…no realizó las medidas correctivas necesarias para contrarrestar los eventos fortuitos naturales ocurridos en la ola invernal de los años 2010 y 2011, que conllevaron al colapso del puente sobre del Río Otún y que se encuentran los escombros sobre el cauce alterando el flujo normal del río y del paisaje natural…"*.

Por lo tanto, con su proceder la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., al parecer desconoció la obligación prevista en el artículo 16 de la Resolución 0225 del 11 de marzo de 2002, según la cual, *"Terminados los diferentes trabajos de campo relacionados con el proyecto, la Sociedad Tren de Occidente S.A., deberá desaparecer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental".*

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso.

Es pertinente aclarar que si bien en el referido insumo técnico (Concepto Técnico No. 4016 del 25 de julio de 2019) se recomendó incluir como norma presuntamente incumplida el artículo 14 de la Resolución 0225 del 11 de marzo de 2002, el Despacho se aparta de esa sugerencia por las siguientes razones:

El artículo 14 de la Resolución 0225 del 11 de marzo de 2002 dispone: *"En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución del proyecto efectos ambientales no previstos, la Sociedad Tren de Occidente S.A., deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata al Ministerio del Medio Ambiente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo…"* (resaltado fuera del texto).

No obstante, revisado el material probatorio que obra dentro de la presente actuación, se observa que la parte investigada por medio del radicado N° 4120-E1-157088 del 19 de diciembre de 2011, informó al entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de la ejecución de las obras del proyecto, en los siguientes términos:

El ambiente es de todos Minambiente

> "…Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito informarle que por motivos ajenos a la voluntad (…) se vio en la necesidad de suspender la ejecución de las obras que venía desarrollando en el sector sobre la vía férrea del pacífico (…)
>
> Con base en lo anterior y dadas las condiciones climatológicas por todos conocidas con el fenómeno de la niña entre 2010 y 2011, se generaron afectaciones en el corredor las cuales deben ser mitigadas a través del fondo de calamidad del Ministerio del Transporte (…) Solicitamos se tenga en cuenta lo anterior y la suspensión provisional de los compromisos ya que no estamos realizando las obras de rehabilitación del corredor…"

Por lo anterior, es evidente que la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A. informó la suspensión de las obras en atención a la emergencia climatológica que se presentó en el sector intervenido, por lo que no es viable atribuirle un presunto incumplimiento del artículo 14 de la Resolución 0225 del 11 de marzo de 2002, razón por la cual no se atenderá tal recomendación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente los siguientes cargos a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., con NIT 830.052.596-1, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 4741 del 28 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Por no presentar los soportes documentales y registros fotográficos que evidencien la información presentada por la Concesión Tren de Occidente, con respecto a la actualización del Plan de Contingencia - PDC; de la implementación Ficha 8 – Programa de Conservación de Áreas Silvestres; de la conformación del Departamento de Gestión Ambiental; del Plan de Monitoreo del Suelo; de la implementación de las medidas de seguridad; de la consulta con comunidades Negras y concejos comunitarios de las cuencas de los Ríos Dagua, Cipriano y Citronela; de la instalación de dispositivos de señalización de los cruces férreos; de las gestiones realizadas con las administraciones municipales; de las implementaciones de los Planes de Gestión Social, concertación interinstitucional y de obras civiles adecuadas y controladas, con lo cual presuntamente se desconocieron las disposiciones contendías en los numerales 9, 13 (13.3 y 13.4), 14, 16 y 17 del artículo 3 y artículo 10 ° de la Resolución N° 225 del 11 de marzo de 2002, el Decreto N° 1299 del 22 de abril de 2008 y los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo primero del Auto de seguimiento N° 1860 del 20 de junio de 2012 .

CARGO SEGUNDO: No retirar los elementos de escombro y/o materiales sobrantes del puente colapsado sobre el Río Otún en el K377+200, manteniendo los desechos sobrantes sobre el río, alterando el cauce y el paisaje natural de la zona; generada inicialmente por la ola invernal de los años 2010 y 2011 al no implementar las medidas de manejo ambiental en su momento, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Resolución 0225 del 11 de marzo de 2002.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SAN0236-00-2019 estará a disposición del investigado (a) y de cualquier persona que así lo requiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

El ambiente es de todos Minambiente

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 de agosto de 2022

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
JORGE LUIS MURCIA MURCIA
Abogado/Contratista

Revisor / L□der
DORIS CUELLAR LINARES
Contratista

Expediente No. SAN0236-00-2019
Concepto Técnico N° 4016 del 25 de julio de 2019
Fecha: Junio 30 de 2022

Proceso No.: 2022163098

Archívese en: SAN0236-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

El ambiente es de todos Minambiente